

RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

Chachapoyas, 14 OCT 2021

VISTO:

Que, con Informe N°144-2021-UNTRM, de fecha de recibido 6 de octubre del 2021, el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, presenta el Informe concerniente a la solicitud de Prescripción de la Acción del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente N° 583-2019-UNTRM-TH, presentado por el docente Luis Felipe Gonzales Llontop;

II. CONSIDERANDO:

EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 405 Artículos, 05 Disposiciones Complementarias, 05 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 Artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición final;
- Que, con Resolución de Consejo Universitario N° 034-2019-UNTRM/CU, de fecha 07 de febrero del 2019, se aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante Reglamento Disciplinario);
- Que, las carreras especiales como la determinada por la Ley Universitaria N° 30220, se rigen supletoriamente por el artículo III del Título Preliminar, referido a los Principios de la Ley del Servicio Civil; el Título II, referido a la organización del Servicio Civil; y el Título V referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador, de la Ley del Servicio Civil N° 30057¹;
- Respecto a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, corresponde señalar que en el numeral 7 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva M° 092-2016-SERVIR-PE, se especificó que normas serían

¹ Conforme a la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

consideradas procedimentales y sustantivas, conforme a continuación se detalla:

- Reglas procedimentales: Autoridades competentes del PAD, etapas o fases del PAD, plazos y formalidades de los plazos procedimentales, reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa, medidas cautelares y plazos de prescripción².
- Reglas sustantivas: Los deberes y/u obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades, y derechos de los servidores, así como las faltas y sanciones.

- Que, con fecha 13 de agosto, el docente Luis Felipe Gonzales Llontop, solicita la prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario recaído en su contra, procedimiento que se investigó bajo el Expediente Administrativo N° 583-2019-UNTRM-TH.
- Con Oficio N° 314-2021-UNTRM-R/OAJ, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNTRM, indica que, el Titular de la entidad tuvo conocimiento de los hechos concernientes al caso del docente Luis Felipe Gonzales Llontop, el día 04 de julio del 2019, mediante Oficio N° 370-2019-UNTRM-R/VRAC, asimismo manifiesta que el Informe de Precalificación que emitió el Tribunal de Honor es de fecha 18 de agosto del 2021.

III. FUNDAMENTOS:

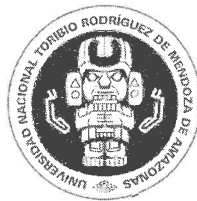
Sobre la Potestad Disciplinaria de la Administración pública

3.1. Señala Huerco, que la titularidad de la potestad disciplinaria está en manos de las organizaciones públicas, que les permite imponer sanciones a sus miembros cuando incumplen los deberes derivados de su organización, de ellos se deduce que la sanción de mayor gravedad sea, precisamente, la expulsión de la organización. (Huerco Lora, Alejandro, Las sanciones administrativas, Iustel, Madrid, 2007, pp. 173 y s.).

3.2. Así, para el mismo autor la potestad disciplinaria sirve a la administración para la tutela de la organización, de forma que esta pueda cumplir su función de servicio público eficaz, imparcial y con respeto a la legalidad. El poder disciplinario es, por tanto, un instrumento del que dispone la administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano.

Sobre la relación de especial sujeción de un funcionario o empleado público, y lo manifestado por Asesoría Jurídica.

² Cabe destacar que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, vigente desde el 28 de noviembre del 2016, se estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria, entre otros aspectos que, la prescripción tiene naturaleza sustantiva; por lo que para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil, el plazo de prescripción debe ser considerada como regla sustantiva.



RECTORADO

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

3.3. Como afirma Morón Urbina, "(...) las relaciones de sujeción general (caso del infracto común) y las relaciones de sujeción especial (caso del infractor empleado del Estado), sirve para reconocer los dos modos como se vinculan los administrados con las entidades"³. De esta manera, quienes integran la Administración Pública como funcionarios o empleados públicos adquieren una vinculación especial con el Estado, de jerarquía, la cual permite que se ejerza sobre ellos el ius puniendi con cierto grado de diferencia en relación con otros administrados, debido a que las exigencias que recaen sobre ellos son mayores por estar en juego el cumplimiento de los fines del Estado. Recordemos pues que por un mandato constitucional todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación.

3.4. En esa línea, Gómez Pavajeau sostiene que: "(...) entre el servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con lo Administración Pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública"⁴.

3.5. Igualmente, Quintana López señala que, "(...) podríamos llegar a afirmar que durante años la Administración ha ejercido la potestad disciplinaria sobre aquellos colectivos integrados en la organización administrativa, señaladamente los funcionarios públicos, o simplemente próximos a la misma, tomando como soporte dogmático el reconocimiento de un poder inherente a la Administración para tutelar su propia organización y el mejor cumplimiento de sus fines, potestad capaz de proyectarse sobre los sujetos especialmente vinculados a ella con una intensidad superior que sobre cualesquiera otro particular (...)"⁵

3.6. Por ello, como agrega Morón Urbina, "(...) cuando un administrado se halla en una relación de sujeción especial, el administrado debe soportar niveles más intensos de intervención administrativa por cuanto estamos en ámbitos que son ordenados por la Administración y su ius puniendi, que sin este privilegio sería imposible organizarlos. (...) En este escenario se explica que exista la normativa de la materia que atenúe las garantías individuales por la prevalencia de la carga de deberes que su estatuto establece y la deslegalización necesaria para que la administración logre una subordinación en estas personas"⁶.

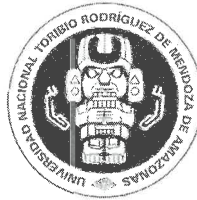
3.7. De esta forma la relación de especial sujeción que existe entre la administración pública y sus trabajadores, manifiestan que el administrado en el ejercicio de sus funciones está supeditado al cumplimiento exacto de sus deberes y obligaciones impuestos en la normativa de la materia, siendo

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Novena Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Mayo 2011, p. 689.

⁴ GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo. Derecho disciplinario en Colombia. "Estado del arte". En Derecho Penal y Criminología, Núm. 92, Vol. 32, 2001, p. 127

⁵ QUINTANA LÓPEZ, Tomas. La potestad disciplinaria de las administraciones sobre los empleados públicos. En Documentación Administrativa, Núm. 282-283, 2009, p. 324.

⁶ MORÓN URSINA, Juan Carlos. Op. cit., p. 690.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

la transgresión a estas prerrogativas, la causal de una posible sanción disciplinaria, que a diferencia de los particulares acarrea estar sometido a niveles más intensos de intervención administrativa.

3.8. Así, el docente Luis Felipe Gonzales Llontop manifiesta en uno de sus considerandos⁷, que el Tribunal de Honor habría incurrido en Negligencia Omisiva, porque a pesar de que los plazos para aperturar ya habrían prescrito, el Tribunal de Honor lo citó para que brinde sus declaraciones, actuando de manera extraña y maliciosa, causándole grave daño moral, psicológico y económico.

3.9. Ahora bien, en base a lo desarrollado en líneas anteriores con respecto a la relación de especial sujeción que tienen los servidores para con la administración pública, es necesario desestimar esta afirmación, por tanto si bien es cierto, se puede haber superado el plazo prescriptorio de la investigación, establecido en la normativa correspondiente (un año desde que tomaron conocimiento las autoridades PAD⁸), esto no origina la nulidad de la investigación, sobre todo cuando el Tribunal ha citado al docente para que realice su descargo, cuidando que se cumpla con el principio de verdad material.

3.10. Así, el Tribunal Constitucional con sentencia del 12 de enero del 2005, en el Expediente N° 3459-2004-AA/TC-LIMA, asunto Ángeles Otárola, ha indicado que:

“8. Asimismo, importa señalar que el hecho de que el ente sancionador supere el plazo prescriptorio de la investigación, establecido en la normatividad correspondiente, no importa vulneración de derecho constitucional alguno y en particular a un proceso sin dilaciones indebidas toda vez que, conforme a lo establecido por este Tribunal en la STC N° 0858-2001-AA/TC, que incluso supuso un cambio de jurisprudencia, el incumplimiento del plazo del proceso administrativo no origina la nulidad, cuando en él se ha respetado, en su contenido esencial, el ejercicio del derecho al debido proceso, existiendo, (...), más no la extinción de la facultad sancionadora de la administración respecto de conductas de carácter funcional”

3.11. De tal forma que la investigación que se le estaba siguiendo al docente Luis Felipe Gonzales Llontop, estaba cumpliendo con el respeto a los principios y derechos, propios del procedimiento administrativo disciplinario, como son el debido procedimiento y el principio de verdad material, este último consiste en la verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que se toman en el procedimiento.

3.12. En igual sentido, el conocimiento sobre qué ocurrió en un caso le permitirá a la autoridad tener una mejor comprensión del problema investigado tanto al nivel de las causas que lo provocaron, como también respecto al nivel de responsabilidad de las personas participes de los hechos investigados y, de esa manera evaluar, cuáles serán las medidas que se impondrán en el caso. Sin ese

⁷ Establecidos en su escrito de fecha 13 de agosto del 2021.

⁸ Artículo 67 inciso b) del Reglamento de los Procedimientos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

conocimiento, la autoridad no podrá actuar eficazmente en prevenir ese tipo de situaciones ni en determinar el grado de responsabilidad del particular.

3.13. Que, en su Oficio N° 314-2021-UNTRM-R/OAJ, Asesoría Jurídica Manifiesta, *“Que el Tribunal de Honor ha emitido pronunciamiento cuando el plazo ya ha prescrito, en tal situación, se colige que existiría una presunta responsabilidad de quienes decidieron declarar no ha lugar el procedimiento, pese a que el procedimiento ya habría prescrito”.*

3.14. Con respecto a este hecho, ya quedó claro que el plazo de prescripción no acarrea la nulidad del procedimiento, tal como se desarrolló en líneas anteriores, ahora con respecto a la declaración de no ha lugar de la investigación emitido por el Tribunal de Honor, es necesario manifestar lo siguiente:

- Que, después de las investigaciones correspondientes, mediante Informe Preliminar de fecha 18 de agosto del 2021, el Tribunal de Honor recomienda, al Órgano Instructor declarar no ha lugar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del docente Dr. Luis Felipe Gonzales LLontop.
- Al respecto, en principio es oportuno remitirnos a lo señalado en el Reglamento de los Procedimientos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de la UNTRM (en adelante Reglamento disciplinario) el cual precisa entre otros los siguientes:
 - En su artículo 6 inciso 8 señala, *“El Tribunal de Honor velará por que se individualice y recaiga responsabilidad sobre el docente o estudiante que realizó una conducta susceptible de configurar infracción disciplinaria ética y susceptible de sanción”.*
 - Artículo 12, *“El Tribunal de Honor es el Órgano autónomo de apoyo a las autoridades del PAD, encargado de analizar, investigar y determinar responsabilidades en los procedimientos disciplinarios (...)”*
 - Artículo 13, inciso a) *“Goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones”,* inciso q) *“Emite el informe de precalificación de la presunta falta”*
 - Artículo 14 inciso i) *“Eleva el informe de precalificación al rectorado para a la apertura o archivo de procesos PAD”.*
 - Artículo 31 *“La fase previa está a cargo del Tribunal de Honor, desde el conocimiento de la denuncia de parte, o inicio de diligencias de oficio; realizará la investigación pertinente y emitirá un informe de precalificación para el inicio de PAD o su archivamiento al órgano instructor”*
- Así, conforme a lo indicado en el reglamento PAD, el Tribunal de Honor, tiene entre otras funciones emitir su Informe Preliminar recomendando al órgano instructor el archivo o apertura del caso investigado, de tal forma que, cuando el Tribunal de Honor estime manifiestamente deficiente una denuncia (por carecer de todo fundamento probatorio o existan otros indicios o elementos que le resten eficacia), recomendará con la fundamentación debida, él no ha lugar de la respectiva denuncia.
- Que en los acápites 2.10 2.11 y 2.12 del presente Informe, ha quedado claro que *el incumplimiento del plazo del proceso administrativo no origina la nulidad de la investigación, así el Tribunal de Honor al emitir su Informe Preliminar solo cumplió con sus funciones y*





RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

obligaciones establecidas en las normas pertinentes (principio de legalidad y verdad material), máxime si queda claro que la responsabilidad de recomendar apertura o archivo de una denuncia es competencia y recae estrictamente en este Órgano Autónomo, por lo tanto, al emitir su Informe Preliminar con fecha 18 de agosto del 2021, solo cumplió con lo indicado expresamente en el Reglamento PAD.

De la posible responsabilidad por parte del Tribunal de Honor por haber dejado transcurrir el plazo de prescripción para el inicio del PAD.

3.15. Resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: *“La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa (...)”*, también, agrega que: *“En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.”*

3.16. En el presente caso, el titular de la entidad, quien viene hacer el señor Rector de esta Casa Superior de Estudios, tuvo conocimiento de estos hechos, el 04 de julio del 2019, mediante Oficio N° 370-2019-UNTRM-R/VRAC, de tal forma que al 18 de agosto del 2021, fecha en que el Tribunal de Honor emitió su Informe Preliminar, el plazo de prescripción ya se había cumplido.

3.17. Que, el artículo 252, de la LPAG antes descrito, nos señala claramente que solo se determinaran posibles responsabilidades cuando se advierta que esta prescripción haya ocurrido por situaciones de negligencia, en ese sentido es necesario mencionar que de acuerdo al diccionario jurídico de Guillermo Cabanellas, la negligencia viene hacer *“La omisión de la diligencia o cuidado que debe ponerse en los negocios, en las relaciones con las personas y en el manejo o custodia de las cosas. Dejadez. Abandono. Desidia. Falla de aplicación”*⁹

3.18. En esta misma línea, la doctrina señala que la exigencia de culpabilidad involucra la presencia de dolo o cuando menos culpa para poder sancionar una conducta ilícita, excluyendo cualquier sanción de carácter objetivo. En ese sentido, *“La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible)”*, en vinculación con ello la doctrina española ha afirmado que *“... una de las ideas menos cuestionadas del Derecho sancionador lo constituye la proscripción de la sanción a comportamientos*

⁹ Guillermo Cabanellas de Torres, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual” 30ª edición, editorial ELIASTA.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

en los que no concurra dolo o culpa, es decir imprudencia. Esto es lo que conocemos como principio de imputación subjetiva¹⁰”

3.19. En el presente caso mediante Oficio N° 205-2021-UNTRM/TH, de fecha 05 de octubre del 2021, el Tribunal de Honor presenta descargo sobre la prescripción del caso Luis Felipe Gonzales Llontop, manifestando lo siguiente:

- Que, el Tribunal de Honor se encuentra conformado por tres docentes ordinarios en la categoría de principal, quienes asumen una función adicional a la de su cargo específico que es la función docente, y demás cargos asignados por el superior jerárquico.
- Que, cuando les designaron en el cargo, el 01 de enero del 2020, la única asesora legal que trabajaba en ese momento tuvo a su cargo 60 expedientes administrativos para ser analizados, algo que era humanamente imposible, porque muchos de ellos estaban para apertura, así que se priorizó, aquellos expedientes en donde se encontró mayor indicio y/o pruebas de faltas administrativas, es así que la referida prescripción del caso del docente Luis Felipe Gonzales Llontop se debió principalmente por las recargadas labores en las cuales se encontraba la Oficina del Tribunal Honor.
- Así también es necesario mencionar que mediante Carta N° 001-2020-UNTRM-TH/AGPM, de fecha 10 de agosto del 2020, la Asesora Legal del Tribunal de Honor presenta certificado de descanso médico por presentar síntomas de COVID 19.

3.20. De acuerdo al descargo presentado por el tribunal de Honor, no se denota que su actuación haya sido bajo un actuar negligente o bajo una manifestación dolosa (querer tener la intención de causar daño a la administración pública dejando prescribir el caso del docente Luis Felipe Gonzales Llontop), sino muy por el contrario se debe a factores ajenos a su voluntad, siendo criterio de esta autoridad, que la excesiva carga laboral que tiene el tribunal de Honor fue la causa principal de la prescripción y además del hecho de que los miembros ejercen el cargo en adición a sus funciones, esto debe ser considerado al momento de querer imponer una posible sanción, máxime, si SERVIR a través de su Informe Técnico N° 2005-2019-SERVIR/GPGSC, ha indicado que *“corresponde exclusivamente a las propias entidades a través de sus autoridades del procedimiento Administrativo Disciplinario señalar si el incumplimiento de deber funcional o una determinada situación, se subsume en algunos de los supuestos eximentes de responsabilidad”*.

3.21. Asimismo, también es necesario mencionar que el Tribunal de Honor, no dejó de investigar el caso en concreto¹¹, estimando que en mérito al principio administrativo de verdad material, la autoridad no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o la medida correctiva pertinente, si los hechos imputados no se encuentran acreditados, dado que ello vulneraría la

¹⁰ Gomez Tomillo, Manuel y otro “Derecho Administrativo Sancionador. Parte General: Teoría General y Practica del Derecho Penal Administrativo. Editorial Aranzadi, Segunda Edición, 2010, Madrid, pp. 278 y 379”

¹¹ Así lo manifiesta el mismo investigado cuando refiere en su escrito de fecha 13 de agosto del 2021, que le habían citado mediante Carta N° 041-2021-UNTRM/TH, para que brinde su declaración.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

presunción de inocencia del imputado¹², a quien se le atribuirá la responsabilidad por algo que no ha cometido¹³.

3.22. En mérito a lo mencionado el Tribunal de Honor emitió su Informe Preliminar de fecha 18 de agosto del 2021, manifestando el no ha lugar del inicio del Procedimiento Disciplinario, en contra del docente Luis Felipe Gonzales Llontop, indicando que luego de las investigaciones, se llegó a determinar que el mencionado administrado no habría incurrido en actos de violencia así como en actos de discriminación en agravio de la señora Magali Valqui Castro.

3.23. En la misma línea, el Órgano Instructor mediante Resolución Rectoral N° 414-2021-UNTRM/R, de fecha 20 de setiembre del 2021, estableció, sobre el caso recaído en el expediente administrativo N° 583-2019-UNTRM-TH, que:

- **6.16.** En el presente caso se atribuye supuestamente al administrado Luis Felipe Gonzales Llontop, en su calidad de Profesor Asociado a Tiempo Completo de la Facultad de Educación y Ciencias Sociales de la UNTRM, el haber incurrido en actos de violencia verbal así como actos de discriminación en agravio de la señora Magali Valqui Castro, Personal de Servicio de esta Universidad. Dichos actos se habrían producido el miércoles 19 de junio del 2019, en el Pabellón Administrativo de Ciencias Sociales y Humanidades.
- En ese sentido se atribuyó al administrado la falta prevista en el artículo 53° inciso e), del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, referida a “Incurrir en actos de violencia o causar graves prejuicios contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria (...)” así como también por haber inobservado uno de sus deberes como docente universitario, mismo que está señalado en el numeral 87.9¹⁴ del artículo 87 de la Ley Universitaria N° 30220, referida a “87.9. Observar conducta digna”.
- (...) Así con respecto a los documentos antes descritos se puede establecer lo siguiente, en primer lugar si el docente investigado no permitió que la señora ingrese a realizar la limpieza en los ambientes de la FECICO, es porque dicha señora no estaba designada para realizar sus labores en esa área, siendo natural la desconfianza del docente; segundo, que en dicho intercambio de palabras que se manifestó en ese momento, de acuerdo a lo estimado por el docente y tres testigos que estuvieron en el lugar cuando ocurrieron los hechos (es decir el 19 de junio del 2019), testigos que presentaron su Declaración Jurada Notarial, han indicado los tres que ese día no existió ningún acto de violencia por parte del docente investigado, asintiendo que entre ambos se llevó una conversación calmada y formal (...)
- (...) De las declaraciones vertidas se estima, que es verdad que la señora Magali Valqui Castro,

¹² **Ley del Procedimiento Administrativo General; Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales **Presunción de Licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario.

¹³ **Principio de Causalidad.-** la responsabilidad debe caer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

¹⁴ “87.9. Observar conducta digna”



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

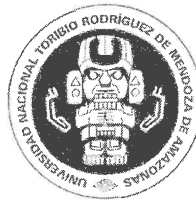
no era la encargada de realizar las labores de limpieza en la FECICO, por eso no conocía al docente Luis Felipe Gonzales Llontop, quien de acuerdo al Informe N° 233-2021-UNTRM-DGA-URH-SDCM/MICH, se viene desempeñando como docente nombrado en la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, desde el 01 de marzo del 2004. Asimismo, no se aprecia de la respuesta dada por la denunciante, (*“Fueron palabras fuertes, me gritó”*) ni de los demás medios idóneos y objetivos antes descritos, que lo expresado por el docente investigado contenga algún agravio u ofensa de carácter moral o de afectación a la honra de la denunciante, que configure el faltamiento de palabra (agresión verbal); asimismo, no existen términos que desmerezca la labor de la señora Magali Valqui Castro, llegando al extremo de insultarla o empleando términos inadecuados¹⁵. (...)

- **6.20.** A partir de lo expuesto, no se aprecia que el comportamiento por parte del docente Luis Felipe Gonzales Llontop hacía la señora Magali Valqui Castro, contenga alguna expresión de agravio u ofensa de carácter moral o afectación a la honra de ésta, que configure el faltamiento de palabra imputado (agresión verbal), ni mucho menos un posible acto discriminatorio en su contra, pues si bien no se advierte un marco de cordialidad en la comunicación sostenida entre ambos, lo cierto es que tampoco se aprecia acto de violencia verbal alguno.

6.21. De lo antes descrito, podemos inferir que en el presente caso, no se ha configurado la falta prevista en el artículo 53° inciso e), del Reglamento Disciplinario de la UNTRM, referida a *“Incurrir en actos de violencia o causar graves prejuicios contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad Universitaria”*, por lo tanto, el administrado Luis Felipe Gonzales Llontop, no ha incurrido en actos de violencia verbal así como en actos de discriminación en agravio de la señora Magali Valqui Castro, Personal de Servicio de esta Universidad, por estas razones se considera que el presente caso debe ser archivado.

3.24. Así, conforme a lo desarrollado en el presente informe, no se denota el actuar negligente por parte del Tribunal de Honor, ni tampoco se establece que su actuación haya sido en mérito al principio de culpabilidad, bajo la presencia de dolo o cuando menos culpa, sino que se debe tener en cuenta la excesiva carga laboral y el ejercer el cargo en adición a sus funciones, además que el procedimiento administrativo llevado a cabo para el caso del docente Luis Felipe Gonzales Llontop, cumplió con los principios de verdad material, legalidad y debido procedimiento, tan es así que, el caso del docente fue archivado por ausencia de medios probatorios que sustenten la denuncia, asimismo si el Tribunal de Honor continuó con las investigaciones, fue para determinar, si existía una posible responsabilidad desde el ámbito penal o civil por parte del administrado, que en dicho caso se hubiera elevado lo investigado al área de Asesoría Jurídica de la Universidad, en merito a que un Servidor Civil, en base a la relación de especial sujeción que tiene con la Administración Pública, este puede ser sancionado indistintamente en la vía, administrativa, penal y civil.

¹⁵ RESOLUCIÓN N° 000888-2020-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 30 de marzo del 2020. Considerando 42.



RECTORADO

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”

RESOLUCIÓN RECTORAL

N° 459 -2021-UNTRM/R

Que, estando a las consideraciones citadas y las atribuciones conferidas por la Ley Universitaria N° 30220, al señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la solicitud de Prescripción de la Acción del Procedimiento Administrativo Disciplinario recaído en el Expediente N° 583-2019-UNTRM/TH, por ser jurídicamente imposible el referido derecho, por la razón de que esta Institución Educativa Superior ya se ha pronunciado con respecto a esta tramitación a través de la Resolución Rectoral N° 414-2021-UNTRM/R, de fecha 20 de setiembre del 2021, mismo que declara no ha lugar el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del Docente, de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación (FECCO) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Luis Felipe Gonzales Llontop, Resolución que ya se le notificó al referido docente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Secretaría General realizar la notificación de la presente resolución al docente Luis Felipe Gonzales Llontop, dentro del plazo establecido, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
Policalpio Chauca Valqui Dr
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS
.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL